



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

**Bogotá, D.C., 28/03/2023**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RERECHO  
EXPEDIENTE: 25000234200020190168500  
DEMANDANTE: MIRZA CRISTINA GNECCO PLA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MAGISTRADO: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**FIJACIÓN EN LISTA**

**TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN AUTO  
Artículo 244 del C.P.A.C.A**

Se fija en lista por un día y se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días del memorial presentado por el Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.745.092 y T.P. No. 168.177 del C.S.J., actuando como apoderado de la Entidad Demandada; quien presentó y sustento recurso de apelación contra el auto de fecha VEINTIOCHO (28) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 244 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

  
**OSCAR DAVID DIAZ ESCUDERO**  
Oficial Mayor con funciones de Secretario  
Segunda - Subsección

**RV: 25000234200020190168500- demandante Mirza Gnecco - apelación Auto**

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ <jorge.barrios@cancilleria.gov.co>

Lun 06/03/2023 9:46

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ

**Enviado el:** lunes, 6 de marzo de 2023 9:44 a. m.

**Para:** 'rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co'

<rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'oscarjoseduenas@hotmail.com'  
<oscarjoseduenas@hotmail.com>

**CC:** ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES <andres.mendoza@cancilleria.gov.co>; DIANA SUSANA SARMIENTO SANABRIA <Diana.Sarmiento@cancilleria.gov.co>

**Asunto:** 25000234200020190168500- demandante Mirza Gnecco - apelación Auto

**Doctor**

**Samuel José Ramírez Poveda**

**Magistrado**

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

**Sección Segunda- Subsección C**

[rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 25000234200020190168500**

**Demandante: MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ**

**Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**APELACION AUTO QUE NIEGA EXCEPCION PREVIA.**

Respetado Magistrado.

**JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del proceso objeto de la referencia de manera respetuosa y dentro del término legal destinado para tal fin, presentó ante su despacho *RECURSO DE APELACIÓN*, en contra del Auto de fecha 28 de febrero del año en curso (notificado el 1-03-23), mediante el cual se decidió negar la excepción denominada "caducidad de la acción" lo anterior de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito exponer en el documento adjunto.

De la misma manera y en ejercicio del principio de lealtad procesal, se pone en conocimiento del apoderado de la parte actora al correo electrónico: [oscarjoseduenas@hotmail.com](mailto:oscarjoseduenas@hotmail.com)

Cordialmente,

Jorge Barrios Suárez

Abogado Asesor

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co).

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Department, Ministry of Foreign Affairs at: Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)



MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

Doctor  
Samuel José Ramírez Poveda  
Magistrado  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda- Subsección C  
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 25000234200020190168500  
Demandante: MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**APELACION AUTO QUE NIEGA EXCEPCION PREVIA.**

Respetado Magistrado.

**JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del proceso objeto de la referencia de manera respetuosa y dentro del término legal destinado para tal fin, presentó ante su despacho *RECURSO DE APELACIÓN*, en contra del Auto de fecha 28 de febrero del año en curso (notificado el 1-03-23), mediante el cual se decidió negar la excepción denominada “caducidad de la acción” lo anterior de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito exponer a renglón seguido:

I. **DEL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Sustentó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección C- la negativa de acceder a la excepción previa denominada “*caducidad de la acción*” de conformidad con los siguientes argumentos de naturaleza jurídica:

“*CADUCIDAD*”

*El apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, propuso la excepción previa de caducidad, por cuanto, la voluntad de la administración de negar la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales y la aplicación del régimen salarial y prestacional del Decreto 3357 de 2009 a la demandante, se materializó en las Resoluciones 9835 de 2009 del 23 de noviembre de 2018 y 0268 del 28 de enero de 2019, por las cuales se denegó lo pedido, de ahí que a su juicio, la parte actora tenía hasta el 6 de junio de 2019, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación*

**la solicitud de conciliación**, so pena de configurarse la presente excepción, no obstante, dicha solicitud se elevó ante la mencionada entidad solo hasta el 20 de agosto de 2019, razón por la cual, las actuaciones posteriores al 5 de febrero de 2019 pretenden revivir términos, al tener el mismo objetivo plasmado en la solicitud de reliquidación y pago de la prima de costo de vida, de conformidad con el Decreto 3357 de 2009 y no en el Decreto 2348 de 2014.

Para resolver, se tiene que, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. **Sin embargo, el artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1° establece una excepción a la regla, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que los actos administrativos que resuelven sobre prestaciones periódicas no se encuentran sujetos al término de caducidad, como sí al de prescripción, la cual no opera dado que el libelo introductorio se interpuso el 27 de noviembre de 2019.**

Bajo este supuesto, resulta evidente que el contenido del acto administrativo demandado se refiere al reconocimiento de una prestación periódica, esto es, la reliquidación de salarios y prestaciones sociales del mes de julio del 2018, cuya caducidad no podía ser computada en la forma indicada por la parte accionada, por cuanto la reclamante al momento de elevar el libelo introductorio **aún se encontraba vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores, tal y como consta, en los hechos de la demanda y en la Certificación suscrita por el Coordinador de Nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, vista a folios 113 a 115 del expediente, donde constata que la demandante, para el 26 de julio de 2019 se encontraba desempeñando el cargo de Ministro Plenipotenciario Código 0074, Grado 22 en la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual, se niega esta solicitud, ya que la parte actora puede solicitar su nulidad en cualquier momento”.**

Acorde a lo anterior, me permito sustentar el presente recurso de apelación en contra de la decisión contenida en el Auto de fecha 28 de febrero de 2023, lo anterior de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito exponer a renglón seguido:

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

Con el fin de desvirtuar los argumentos expuestos por el operador judicial frente a la no prosperidad de la excepción denominada “*caducidad de la acción*” conviene hacer las siguientes precisiones:

- 1) Mediante Decreto 2393 del 27 de septiembre de 2012, la Doctora MIRZA GNECCO PLÁ, **fue comisionada** la planta externa al cargo de Ministro Consejero, Código 1014, grado 23, de la planta global del Ministerio de

Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Oranjestad, Aruba, posesionándose del cargo el 2 de enero de 2013.

- 2) El Ministerio de Relaciones Exteriores realizó el pago de salarios y prestaciones sociales de la Doctora Mirza Gnecco Plá de conformidad con las directrices del Decreto 3357 de 2009 *“Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones”*.
- 3) De la misma manera, el gobierno nacional expidió el 20 de noviembre de 2014, el Decreto 2348 de 2014 *“por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos diplomáticos, consulares, administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.*
- 4) En su artículo 9 del Decreto 2348 de 2014, estableció en seguimiento del principio de favorabilidad en materia laboral un régimen que benefició a aquellos funcionarios que se encontraban prestando sus servicios en la planta externa, indicando que si no se manifestaban su intención de que se liquidaran sus salarios y prestaciones sociales conforme al nuevo decreto, el pago de sus sueldos y prestaciones sociales se realizaría conforme a los regímenes salariales establecidos en el Decreto 2018 de 2004 y el Decreto 3357 de 2009. **Adicionalmente el artículo señala que aquellos funcionarios que retornaran al país sean trasladados o pasen a prestar sus servicio en otro cargo les sería aplicable el régimen salarial desarrollado en el Decreto 2348 de 2014.**
- 5) Mediante Decreto 401 de 9 de marzo de 2015, se ascendió a la categoría de Ministro Plenipotenciario dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la doctora Mirza Gnecco Plá.
- 6) Así mismo, mediante Decreto 1184 del 11 de julio de 2018 *“Por el cual se efectúa un traslado dentro de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, la entidad realizó el traslado del cargo de Ministra Consejera a Ministra Plenipotenciaria a la funcionaria Mirza Gnecco Plá.
- 7) El 21 de agosto de 2018, la Doctora Mirza Gnecco Plá, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación de su pago de nómina del mes de julio de 2018 y la aplicación del régimen salarial y prestacional del Decreto 3357 de 2009.

- 8) El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Memorando I-GALJI-18-018719 del 10 de septiembre de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores negó la reliquidación de salarios y prestaciones sociales, manifestando que los citados emolumentos se pagaron de conformidad con los presupuestos del Decreto 2348 de 2014 **como consecuencia del traslado al cargo de Ministra Plenipotenciaria realizado por el Decreto 1164 de 2018.**
- 9) En contra de la decisión contenida en el Oficio I-GALJI-18-018719 del 10 de septiembre de 2018, la Doctora Mirza Gnecco Plá presentó recurso de reposición en subsidio apelación.
- 10) Mediante Resolución No 9835 del 23 de noviembre de 2018, el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, confirmó la decisión de negar la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales de la aquí demandante.
- 11) Mediante Resolución No 0268 del 28 de enero de 2019, el Ministro de Relaciones Exteriores, negó el recurso de apelación en contra de la decisión contenida en el Oficio I-GALJI-18-018719 del 10 de septiembre de 2018.
- 12) La anterior decisión fue notificada a la Doctora Mirza Gnecco 5 de febrero de 2019 (tal y como consta en la citada actuación administrativa)
- 13) Frente a las respuestas otorgadas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, vía medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Doctora Mirza Gnecco, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día **27 de agosto de 2019, en ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el literal d - artículo 164 de la Ley 1437- la parte actora tenía hasta el 6 de junio del año en curso para presentar la solicitud de conciliación ante la procuraduría General de la Nación.**
- 14) **En ese sentido, no le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando argumenta la no caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho,** al ser la pretensión de la demanda sobre una prestación periódica, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 el cual establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:

- Si bien el objeto de la petición es de naturaleza laboral, las prestaciones que son objeto de la solicitud no tienen una connotación de periodicidad, toda vez que se originaron en un lapso específico entre el 17 de julio de 2018 al 5 de febrero de 2019, y no de manera continua, permanente o que se repita durante la vinculación laboral que tiene la demandante a la fecha con el Ministerio de Relaciones Exteriores, tal y como se demuestra en la pretensión de la demanda en donde se solicita a título del restablecimiento del derecho lo siguiente:

*“ Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores a reliquidar el salario de **mi poderdante por el tiempo en que se afectó la prima de costo de vida**, entre el 17 de julio de 2018 y 5 de febrero de 2019 (EXCLUSIVE) y se le reconozcan la diferencia entre lo percibido por dicha prima de costo de vida y la liquidación correcta de ésta, diferencias que son:*

- a. Trece días de julio \$4.745.957*
- b. Mes de agosto \$ 12.169.122*
- c. Mes de septiembre \$12.169.122*
- d. Mes de octubre \$ 12169.122*
- e. Mes de noviembre \$ 12.169.122*
- f. Mes de diciembre \$ 12.169.122*
- g. Mes de enero \$ 12.169.122*
- h. Mes de febrero: cinco días \$1.825.320*

Total: \$ 79.586.009 o lo que resulte probado.

Adviértase que de la simple lectura de las pretensiones propuestas por la actora se puede concluir que su petición se encuentra enmarcada en un periodo determinado, bajo un régimen salarial y características especiales, teniendo en cuenta la comisión por la servidora (Ministra Consejera); pues posteriormente asumió en cargo real en su escalafón de carrera diplomática (Ministro Plenipotenciario)

- Acorde a lo anterior el objeto del litigio nace frente a la inconformidad de la accionante en el momento en el cual se comenzó a liquidar entre el 17 de julio de 2018 al 5 de febrero de 2019, con fundamento en el Decreto 2348 de 2014, frente al cual **la demandante agotó la vía gubernativa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de conocer la**

**voluntad de la administración, obteniendo respuesta negativa mediante** los siguientes actos administrativos:

- ✓ Oficio I-GALJI-18-018719 del 10 de septiembre de 2018.
- ✓ Resolución No 9835 del 23 de noviembre de 2018, mediante el cual se decide el recurso de reposición.
  
- ✓ Resolución No 0268 del 28 de enero de 2019, mediante el cual se negó el recurso de apelación.

**Acorde a las anteriores manifestaciones se debe dar** dar aplicación al literal d – artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

**“ 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Acorde a lo anterior, el Auto de fecha 28 de febrero de 2023, incurre en un defecto sustantivo por una errónea valoración de la norma artículo 164 literal d de la Ley 1437 de 2011, lo que conlleva a una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual solicito revocar la decisión objeto del presente recurso.

Cordialmente,



**Jorge Enrique Barrios Suárez**  
**C.C. No 79.745.092 de Bogotá**  
**T.P. No 168.177 del C.S.J.**